



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

PROCESO EJECUTIVO

RAD. 200001-4003007-2013-00111-00

Demandante: BANCOOMEVA

Demandado: REGINA CARMELINA CAEZ CHIROLLA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 1 DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Visto el informe secretarial, en memorial que antecede se observa que la apoderada judicial de la parte demandante solicita al despacho la terminación del proceso, por pago total de las obligaciones, solicitando se levanten las medidas cautelares sin lugar a condena en costas procesales.

Como quiera que tal solicitud se ciñe a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el despacho accederá a ello. En consecuencia, se decretará la terminación del presente proceso junto con el desglose del título valor y el archivo del presente proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

R E S U E L V E

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares que pesan en contra del demandado. Enviense las comunicaciones que sean necesarias.

TERCERO: Cumplido lo anterior, desglócese el título ejecutivo base de la presente ejecución y hágasele entrega a la parte demandada si así lo solicita, y archívese el proceso, no sin antes radicarse en los correspondientes libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 2 de abril de 2019 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR	
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	200001-4003007-2018-00482-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE "COOPREMAN" NIT: 900246043-8
DEMANDADOS:	ERLIDEN DE JESUS AARON ZAPATA C.C. 77.015.241. SARA ISABEL MURGAS CAMARGO C.C. 26.877.926

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, 1 DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares, obrante a folio 14 del cuaderno de medidas cautelares, formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, donde solicita el decreto de embargo y retención del 50% del salario y demás emolumentos embargable que recibe el demandado ERLIDEN DE JESUS AARON ZAPATA como empleado de la COOPERATIVA SUMINISTRO TEMPORALES DEL CARIBE de la ciudad de Valledupar. De conformidad con el artículo 96 del decreto 1848 de 1969, el salario solo es embargable en una quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, salvo cuando se trate de pensiones alimenticias. Corolario de lo anterior, el juzgado decretara el embargo y retención del salario percibido por el demandado en un 30 % de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente.

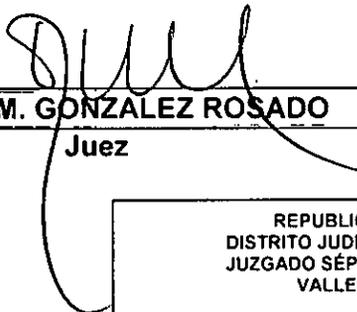
A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y secuestro de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado. La medida cautelar decretada se comunicara a la entidad pagadora con arreglo a lo dispuesto en el artículo 593 numeral 9 del código general del proceso, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada y haga oportunamente las consignaciones a órdenes del juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar-Cesar

RESUELVE:

Decrétese el embargo y retención del 30% de lo que exceda del salario mínimo mensual vigente devengado por el demandado **ERLIDEN DE JESUS AARON ZAPATA** identificado con C 77.015.241 como empleado de la **COOPERATIVA SUMINISTRO TEMPORALES DEL CARIBE** esta ciudad. Límitese dicho embargo hasta la suma de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE \$ 11.430.000 M/L**. Para la efectividad de esta medida ordénese pagador que de las sumas de dinero correspondientes retengan las proporciones determinadas, y consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referen **RADICADO: 20001-40-03-007-2018-00482-00**. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO
 Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 2 de Abril de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
 Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
 Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Aplicación del Art. 440 C.G.P.

RAD. 200001-4003007-2018-00446-00

PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: BANCO PICHINCHA S.A. NIT 890.200.756-7

Demandado: DENNIRYS ROCIO PEREZ RINCON C.C. 49.720.524

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 1 DE ABRIL DE DOS MIL
DIECINUEVE (2019).-**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería del caso que dentro del presente caso se ordenara seguir adelante la ejecución, de no ser porque no se avizora que se haya inscrito en debida forma el embargo del vehículo automotor de placas MGX-191 de propiedad de la demandada decretado dentro del auto de fecha 17 de octubre de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago. En ese sentido, y atendiendo lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, este despacho ordena requerir a la parte demandante con el fin de adelantar las gestiones necesarias ante la Oficina de Registros, tendientes a formalizar la inscripción del embargo en debida forma del bien objeto de prenda dentro de la presente demanda.

Siendo así, y como quiera que, para avanzar con el trámite de la presente actuación, se hace imperativo el impulso procesal de la parte actora, este despacho en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 317 del C. G. del P., ordenará mantener el expediente en secretaria por el término de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante cumpla con el impulso procesal que le corresponde.

Vencido dicho término, sin que se haya cumplido con la notificación a la parte demandada, regresará el expediente al despacho, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma anteriormente citada, en el sentido de decretar el desistimiento tácito de la demanda así mismo disponer la terminación del proceso.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar.

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal que le corresponde de poner en conocimiento a la Oficina de Tránsito y Transporte de Valledupar., acerca del embargo del vehículo automotor de placas MGX-191, y la prevalencia del mismo, según lo dispuesto en el artículo 468 del C.G. del P. Prevengasele al requerido, que vencido dicho término, sin que haya cumplido con la carga procesal que le corresponde, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, se dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y que además se impondrá condena en costas.

SEGUNDO: MANTÉNGASE el expediente de la demanda de la referencia en secretaria por el término de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante impulse el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. de G. P.

TERCERO: Vencido el término de los Treinta (30) días de que trata la norma anteriormente citada, regrese el expediente al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 2 de Abril de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____. Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA.
DEMANDADO: DONASEL ALVARADO ROMERO
RADICADO: 05001-40-03-019-2019-00013-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 1 De Abril de dos mil
diecinueve (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA a través de apoderado en contra de DONASEL ALVARADO ROMERO, teniendo como título ejecutivo el pagaré N° 9607137 de fecha 28 de noviembre de 2018.

Revisada la demanda, observa el despacho que esta no se ajusta a los requisitos de ley señalados en el artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso que a la letra dice:

La demanda con que se promueva todo proceso deberá contener:

N° 5: "...Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados..."

A juicio del despacho, la parte ejecutante no está cumpliendo a cabalidad con lo que señala la norma en cita, toda vez que en el acápite de las pretensiones solicita que se libere mandamiento por concepto de intereses remuneratorios desde la fecha de suscripción del pagaré 20 de enero de 2015, hasta la fecha de vencimiento del mismo el 28 de noviembre de 2018, por la suma de \$3.819.651, sin embargo, al observar el título ejecutivo que en esta ocasión utiliza de base para la ejecución de la obligación, se puede apreciar que la fecha de creación tiene como fecha el 28 de noviembre de 2018, lo que hace imposible que pretenda ejecutar el pago de los intereses desde el 20 de enero de 2015 si a esa fecha ni siquiera había iniciado ni muchos menos vencido el plazo para cancelar la obligación.

Lo anterior hace que exista una incongruencia en cuanto a la fecha indicada en las pretensiones del escrito de demanda y lo que se plasmó dentro del título valor, toda vez que no existe relación entre las fechas, generando de ese modo una incongruencia entre los hechos narrados y la pretensión.

Siendo así las cosas, el despacho declarará inadmisibles la presente demanda, y se le dará el término cinco (5) días a la parte actora, tal y como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso para que subsane el defecto anotado, so pena de su rechazo. Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda por las razones arriba anotadas.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado anteriormente, so pena de ser rechazada.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

TERCERO: Reconózcase a la doctora JHON JAIRO OSPINA PENAGOS, identificado con C.C. 98.525.657 y T.P No. 133.396 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 2 de Abril de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RAD. 20001-40-03-007-2018-00714-00

Demandante: FERMIN ALEJANDRO MORENO MARTINEZ C.C. 7.572.961

Demandado: HUMBERTO SANCHEZ MARTINEZ C.C. 77.034.900

NELSON IVAN SANCHEZ MARTINEZ C.C. 12.646.646

ZAMIRA ELAINER PALLARES VOGEL C.C. 1.065.816.306

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 1 DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).**

Procede el despacho a corregir por solicitud de la parte demandante el auto de fecha 29 de enero de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago en favor de la parte demandante Fermín Sánchez, habida cuenta que, en la parte resolutive se señaló por error involuntario que el mandamiento de pago solo era en contra de ZAMIRA ELAINER PALLARES VOGEL, siendo lo correcto indicar que la demanda va dirigida no solo en contra de ZAMIRA PALLARES sino también en contra de HUMBERTO SANCHEZ MARTINEZ Y NELSON IVAN SANCHEZ MARTINEZ, razón por la cual se hace necesario realizar tal corrección.

Por ello este despacho procederá a corregir dicho yerro, tal y como lo establece el artículo 286 del C. G. del P., como quiera que se trata de un error puramente aritmético.

Por lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir la parte resolutive del auto de fecha 29 de enero de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago en favor de la parte demandante Fermín Sánchez; en el sentido de señalar que el mandamiento de pago va dirigido en contra de ZAMIRA ELAINER PALLARES VOGEL, HUMBERTO SANCHEZ MARTINEZ Y NELSON IVAN SANCHEZ MARTINEZ.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión junto con los autos del 29 de enero de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 2 de abril de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____, Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.